

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0788/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto la Asociación de por Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia INC. (AVEBAZOCOPA), en contra la Sentencia núm. 00427-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00427-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia INC. (AVEBAZOCOPA), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Ministerio de Turismo (MITUR), la Asociación de Proveedores de Servicios Acuáticos de Hoteles Provincia La Altagracia, INC (ASORPOSAHPLA), el CUERPO *ESPECIALIZADO* **TURISTICA** (CESTUR), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), LA**POLICIA** *NACIONAL* GENERAL ADMINISTRATIVO. PROCURADOR en DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la ASOCIACION DE VENDEDORES BUHONEROS ARTESANALES DE LA ZONA COSTERA PROVINCIA LA ALTAGRACIA INC. (AVEBAZOCOPA), en fecha 29/08/2016, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero., de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales., como es la vía



contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a la ASOCIACION DE VENDEDORES BUHONEROS ARTESANALES DE LA ZONA COSTERA PROVINCIA LA ALTAGRACIA INC. (AVEBAZOCOPA), a la parte accionada MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), CUERPO ESPECIALIZADO TURISTICA (CESTUR), POLICIA NACIONAL, intervinientes voluntarios, señor RAFAEL A. PEREZ NUÑEZ, ASOCIACION NACIONAL DE HOTELES RESTAURANTES (ASONAHORES), ASOCIACION DE PROVEEDORES DESERVICIOS ACUATICOS DE HOTELES PROVINCIA INC (ASORPOSAHPLA), ALTAGRACIA, interviniente MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia le fue notificada a la parte accionante, Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia INC. (AVEBAZOCOPA), el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia INC. (AVEBAZOCOPA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante escrito depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00427-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que la misma sea revocada en todas sus partes y que el tribunal declare inconstitucional, por vía difusa, la Resolución núm. 19/2000, dictada por el entonces secretario de Turismo Ramón Alfredo Bordas el veinte (20) de octubre del dos mil (2000), ordene que los accionantes miembros de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia (AVEBAZOCOPA) puedan trabajar como vendedores ambulantes de artesanías en toda la franja marítima de sesenta (60) metross. a partir de la pleamar de la costa, que es de dominio público de la provincia La Altagracia, y en consecuencia, puedan seguir desempeñando su trabajo en condiciones tranquilas y dignas, y se ordene al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), la Policía Nacional o a cualquier entidad castrense el cese de cualquier tipo de obstaculización o persecución para impedir la entrada de los accionantes miembros de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia (AVEBAZOCOPA) a la franja marítima de sesenta (60) metros. a partir de la pleamar de la costa, que es de dominio público de la Provincia La Altagracia, para realizar su venta ambulante de artesanía, y en consecuencia puedan seguir desempeñando su trabajo en condiciones tranquilas y dignas.

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, al Cuerpo Especializado Turístico (CESTUR), Ministerio de Turismo (MITUR), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Policía Nacional, Asociación



Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 51/2017, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00427-2016, declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

3.1. El artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ero. Contra las sentencias de cualquier Tribunal Contencioso-Administrativo de Primera Instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una



ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

- 3.2. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i, establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar", razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración particular.
- 3.3. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho de accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.



- 3.4. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.
- 3.5. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 29/08/2016 por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.
- 3.6. Habiendo el tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se acoja la acción de amparo y que el tribunal declare inconstitucional, por vía difusa, la Resolución núm. 19/2000, dictada por el entonces secretario de Turismo Ramón Alfredo Bordas el veinte (20) de octubre del dos mil (2000), y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 4.1. Los miembros de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), han operado durante más de 20 años en la zona costera de la Altagracia sin ser perturbados por nadie realizando la única labor que saben hacer para darles el sustento a sus hijos.
- 4.2. Los accionados Cuerpo Especializado Turística Turismo (CESTUR), Ministerio de Turismo y la Policía Nacional para realizar sus actuaciones ilegales se amparan en la Resolución 19/2000 emitida por el Ministerio de Turismo y con sus actuaciones transgrede los derechos protegidos por la Constitución.
- 4.3. Todos los miembros de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. están siendo afectados en sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de tránsito en las costas de la Provincia La Altagracia.



- 4.4. La Constitución de la República es clara en su Artículo 15.- Recursos híbridos... Párrafo. Las cuentas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada.
- 4.5. A que la sentencia impugnada establece que la vía contenciosa administrativa es la vía más efectiva para que los accionantes accionen en justicia; cuando por simple lógica jurídica, tal afirmación es totalmente equivocada, toda vez que la acción de amparo es la vía más efectiva para tutelar los derechos fundamentales de las personas damnificadas en sus derechos fundamentales.
- 4.6. A que la sentencia impugnada hizo una errónea interpretación de la Sentencia No. TC/0021/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la cual en su párrafo 11, letra c, dice: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), procura que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 5.1. Por eso el Artículo 96 de la LOTCPC dispone, al referirse al Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, que el recurrente deberá hacer "(...) constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada", ya que, sin dicho ejercicio, los jueces de ese Tribunal Constitucional no podrán estar en las condiciones mínimas necesarias para poder conocer y decidir sobre el fondo del recurso.
- 5.2. Por dicha razón es que ese Tribunal Constitucional ha señalado, en ocasión de la Sentencia TC/0308/15, que el incumplimiento de los requisitos formales del Recurso de Revisión Constitucional, establecidos en el artículo 96 de la LOTCPC, configura su inadmisión; veamos lo referido por ese Tribunal: "10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer consta, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada". 10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la



inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

- 5.3. En el caso que hoy llama vuestra atención, Honorables Magistrados, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional que no desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la Sentencia de Amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer cuestiones fácticas que describen, la sentencia impugnada, con la decisión que adopta, violenta un catálogo genérico e innominado de derechos fundamentales tales como "debido proceso, tutela judicial efectiva, precedente constitucional, libertad de empresa, trabajo, libre tránsito, dignidad, igualdad y otros derechos fundamentales". Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.
- 5.4. En tal sentido, resulta apropiado recordar aquí que, como ha señalado ese Tribunal, "(...) las causales de inadmisibilidad previstas en los textos (...) no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causales válidas (...). Específicamente, respecto al medio de inadmisión derivado del artículo 96 de la LOTCPC, esta alta jurisdicción ha referido lo siguiente: El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone, en su artículo 96, lo siguiente: "El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la



acción de amparo, habiéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa, el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el cual expresa los siguientes argumentos:

- 6.1. Que los accionantes Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia INC. (AVEBAZOCOPA) interpusieron una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin que se le permita literalmente hacer lo que le venga en ganas en las playas de la Provincia La Altagracia
- 6.2. Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia declaró inadmisible la acción de amparo.
- 6.3. Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por los accionantes Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), carece de fundamento legal.
- 6.4. Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.



7. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido Rafael Pérez Núñez

La parte co-recurrida, Rafael Pérez Núñez, procura que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 7.1. En este sentido, y alegando la parte originalmente accionante, ahora recurrente en revisión, la violación o vulneración a derechos fundamentales, es incontrovertible que el Tribunal Superior Administrativo es el que tiene la atribución cuando se trata contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, como sucede en la especie con la resolución cuya inconstitucionalidad persigue la parte recurrente en revisión.
- 7.2. El artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1, 2 y 3 establece: Causa de Inadmisibilidad: el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado su derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 7.3. A su vez, el artículo 1 de la Ley 13-07, que crea la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su primera parte lo siguiente: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá



interponer el Recurso Contencioso Administrativo en los plazos y forma que establece la ley...

7.4. Por último el artículo 1 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007, señala que: "Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley 1494 de 1947, y en otras leyes así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley No.11-92 del 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el cual expresa los siguientes argumentos:

8.1. A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos depositados, entendemos que en el presente caso el accionante persigue que se le revoque la Resolución 19/2000, de fecha veinte (20) de octubre de 2016, que prohíbe a los vendedores ambulantes penetrar a la franja de 60 metros a partir de la pleamar de la costa, arguyendo que este fue emitido contrariando las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que se evidencia que la presente acción debe ser dilucidada por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo que se reclama es la nulidad o revocación de un acto administrativo.



- 8.2. A que la Ley 137-11, establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es ésta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.
- 8.3. A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser de estricto cumplimiento so pena de inadmisibilidad.
- 8.4. A que la legislación civil es el derecho supletorio o auxiliar del derecho administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No.834, del 15 de julio de 1978, que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aún cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisible.
- 8.5. A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

9. Hechos y argumentos sobre el desistimiento

La Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altragracia (AVEZOCOPA), debidamente representada por el señor Juan Antonio Ruiz, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), depositó en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una instancia de formal



desistimiento de la instancia recursiva en revisión constitucional en materia de amparo, la cual fue recibida por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual deja sin efecto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

10. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

- 1. Original de instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por los Licdos. Bernado Nicolás Ferreras Ferreras y David Santos Merán, en representación de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).
- 2. Acto núm. 51/2017, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Copia de Formulario de Notificación de Recurso de Revisión, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Fotocopia certificada del escrito contentivo de la acción de amparo, interpuesta por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



- 5. Copia de la Sentencia TC/0485/15, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 6. Copia de Certificación de Registro de Nombre Comercial núm. 429688, correspondiente a la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia, (AVEBAZOCOPA).
- 7. Copia de Resolución núm. 0023/2016, expedida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 8. Acta de Comprobación de Asamblea Extraordinaria, núm 10 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el notario público Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
- 9. Fotocopias de varios carnets de la sección de Profesiones Turísticas de la Secretaría de Estado de Turismo y de varios diplomas de dicha institución acreditando a vendedores (buhoneros) turísticos.
- 10. Fotocopia de Resolución núm. 09743, del veintitrés (23) de octubre del dos mil (2000), de la Secretaría de Estado de Turismo.
- 11. Fotocopia de Presentación e Inscripción del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), dirigida por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), al Ministro de Turismo.



- 12. Original de la Sentencia núm. 00427-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 13. Certificación de Notificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 00427-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).
- 14. Certificación de Notificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 00427-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al Ministerio de Turismo (MITUR), al Cuerpo Especializado Turístico (CESTUR) y a la Policía Nacional.
- 15. Certificación de Notificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 00427-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al procurador general administrativo.
- 16. Certificación de Notificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 00427-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al Licdo. César Sánchez, en representación del señor Rafael A. Pérez Núñez, interviniente voluntario.



- 17. Escrito de defensa de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 18. Inventario de documentos del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), depositado por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).
- 19. Acto núm. 206/2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
- 20. Escrito de intervención voluntaria de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA) en la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Vendedores y Pescadores de Punta Cana, Macao, Arena Gorda (ASOVEBAPUMA) en contra del Cuerpo Especializado Turístico (CESTUR) y el Ministerio de Turismo.
- 21. Fotocopia certificada de comunicación del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el director general de Ética e Integridad Gubernamental.
- 22. Fotocopia certificada de la Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 23. Fotocopia de diversas comunicaciones dirigidas al presidente de la República, al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, entre otros funcionarios del Estado dominicano, por representantes de Asociación



de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).

- 24. Escrito de defensa de la Policía Nacional del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).
- 25. Escrito de defensa del señor Rafael Pérez Núñez, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).
- 26. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina porque la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA) alega que, desde el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), agentes de la Policía Nacional, del Ministerio de Turismo y del



Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) están obstaculizando su libre acceso a la franja de los sesenta (60) metros de la pleamar en las playas de La Romana, para ejercer sus actividades como buhoneros ambulantes.

En tal virtud, la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA) interpuso una acción de amparo en la que solicitaron, entre otras cosas, la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa de la Resolución núm. 19/2000, del veinte (20) de octubre del dos mil (2000), dictada por el entonces secretario de turismo Ramón Alfredo Bordas.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisible por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00427-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que, no conforme con dicha decisión, la parte accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual posteriormente dejó sin efecto.

12. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Procedencia del desistimiento

Este tribunal constitucional estima que el acto de desistimiento debe ser acogido por los motivos siguientes:

- 13.1. La parte recurrente, Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00427-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que posteriormente dejó sin efecto, al haber depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el desistimiento del recurso, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante una instancia suscrita por el secretario general de la referida asociación, debidamente notariada por el Lic. Francisco Alberto de León Vélez, notario público.
- 13.2. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
- 13.3. Luego de haber revisado la instancia que notifica el desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince



(2015), este tribunal constitucional considera procedente acoger la solicitud de la parte recurrente y proceder, en consecuencia, al archivo definitivo del recurso de revisión constitucional incoado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del trece (13) de marzo del dos mil diecisiete (2017), que deja sin efecto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA) el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00427-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 00427-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia



Inc. (AVEBAZOCOPA), y a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Policía Nacional, Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), al co-recurrido Rafael Pérez Núñez, y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario